



Informe sobre el documento de “Directrices para la elaboración de títulos universitarios de Grado y de Master”

La Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), reunida en Asamblea General en Madrid el día 16 de abril de 2007, ha examinado y debatido el documento presentado por el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC) sobre “Directrices para la elaboración de títulos universitarios de Grado y de Master” y, como resultado de esas deliberaciones, del trabajo previo realizado por la CASUE y de las opiniones mantenidas en las diversas Subcomisiones del Consejo de Coordinación Universitaria, emite el siguiente Informe:

1º.-La CRUE quiere reiterar su firme compromiso con la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES), mostrar su plena disponibilidad para contribuir a su desarrollo y expresar la necesidad de despejar del modo más inmediato las incertidumbres que aun subsisten en este proceso. La CRUE agradece y valora la utilidad como instrumentos de trabajo de los diversos documentos presentados por el MEC y ofrece su total colaboración para participar en un análisis más detallado de los mismos y de sus implicaciones.

2º.-La CRUE muestra su preocupación porque el documento presentado por el Ministerio no clarifica suficientemente los siguientes aspectos principales: el proceso de elaboración de títulos conducentes al ejercicio de profesiones reguladas; la articulación de las propuestas de Ramas de Conocimiento y de Materias Básicas; la garantía de respeto a la autonomía universitaria en el procedimiento de aprobación de titulaciones por parte de las Comunidades Autónomas; el exceso de detalles y de regulaciones en el proceso de verificación de las titulaciones; la ausencia de previsiones en el proceso de transición entre el actual y el nuevo sistema; y la carencia de apoyos para la aplicación de este complejo proceso en las universidades. En los puntos siguientes se alude más específicamente a cada una de estas cuestiones.

3º.-El MEC debe presentar una versión revisada del documento “Directrices para la elaboración de títulos de Grado y Master”, de 21 de diciembre de 2006, en la que se determine con claridad qué aspectos han de ser incluidos de los documentos “Materias básicas por ramas” y “Nota sobre profesiones reguladas y directrices de títulos universitarios” presentados con posterioridad. Ese documento de 21 de diciembre de 2006, por otra parte, no se corresponde en algunos de sus contenidos con el documento “La organización de enseñanzas universitarias en España” presentado el 26 de septiembre de 2006 e informado favorablemente por el Consejo de Coordinación Universitaria y requiere una definitiva clarificación de aspectos como los relacionados con las profesiones reguladas (artículo 24).



4º.-La CRUE comparte el acuerdo alcanzado en la Subcomisión de Enseñanzas Técnicas del Consejo de Coordinación Universitaria en la sesión celebrada el 12 de abril de 2007, que ha de ser incorporado al Documento “Directrices para la elaboración de títulos de Grado y Master”. Más allá de eso, dicho Documento de 21 de diciembre resulta muy incompleto desde el punto de vista de las profesiones reguladas y debe dar respuesta a dos cuestiones fundamentales:

- a) ¿Cuáles son los criterios a satisfacer y el procedimiento a seguir para demandar las atribuciones de una determinada profesión? Estos criterios deben referirse necesariamente a los contenidos del plan de estudios, duración de los mismos, etc., que en la práctica supondrán una actualización de las directrices específicas de los títulos actuales con atribuciones.
- b) ¿Qué órgano de la administración será competente para ese reconocimiento? Los títulos universitarios han de otorgar competencias profesionales, mientras que es el Estado quien fija las atribuciones de las profesiones reguladas. Debe ser el Consejo de Universidades quien determine si las solicitudes de las titulaciones desarrolladas por las universidades y las competencias adquiridas en las mismas, se corresponden con atribuciones profesionales concretas y, por tanto, han de ser reconocidas explícitamente para cuantos obtengan dicha titulación.

5º.-La propuesta de organización por grandes Ramas del conocimiento, unida al sistema de denominación de los títulos, puede conducir a situaciones confusas, no reconocibles por la sociedad y difícilmente identificables con los títulos de otros países (por ejemplo, *Graduado en Ingeniería y Arquitectura: Ingeniero Agrónomo por la Universidad U* ó *Graduado en Ciencias Sociales y Jurídicas: Pedagogía por la Universidad U*). Por otro lado, puede afectar negativamente a la movilidad y a las posibilidades de implantación de titulaciones dobles o conjuntas. Asimismo, debería determinarse la denominación que corresponde a los titulados de Grado. En caso de mantenerse la propuesta organizativa por Ramas, reiteramos lo ya señalado por la CRUE, en el sentido de estimar que la reducción a tan sólo cinco Ramas del conocimiento puede ser excesivamente restrictiva y que debiera ampliarse el número de Ramas a fin de evitar equívocos e innecesarias reiteraciones.

6º.-La propuesta de establecimiento de “Materias Básicas” debería responder al objetivo de garantizar el reconocimiento de créditos y facilitar la movilidad entre títulos, que se ven limitadas en el sistema propuesto. Por un lado, se reduce el alcance de la movilidad entre títulos de una misma Rama y ni siquiera ello queda garantizado, ya que un mismo título puede estar vinculado a diferentes Ramas en distintas universidades. Y, por otro lado, el auténtico sentido del reconocimiento de periodos de estudios se basa en el concepto de acumulación y transferibilidad de créditos y no en el de identidad de materias y contenidos. En ese sentido, cabría plantearse que las materias comunes correspondientes a las titulaciones de una misma Rama del conocimiento, en lugar de venir determinadas, fuesen establecidas por las propias universidades a fin de adaptarse a las características particulares de cada una de ellas.

7°.-Resulta imprescindible delimitar y especificar claramente el papel de las Comunidades Autónomas en el proceso de autorización para la inscripción de titulaciones en el Registro y para su posterior impartición. El Documento en su versión actual parece reforzar la autonomía de las Comunidades Autónomas frente a la propia autonomía académica de las Universidades en la organización de sus estudios. En todo caso, debería establecerse con claridad el alcance de los criterios aplicables por las Comunidades Autónomas en la autorización de enseñanzas, descartando aquellos de naturaleza estrictamente académica.

8°.-Se debe distinguir claramente entre los procesos de diseño y de acreditación de los títulos. El Documento de directrices parece más concebido para los procesos de evaluación y acreditación que para un proceso de implantación de una titulación; e incorpora elementos más propios de un proceso de acreditación “ex post” que de verificación de las propuestas. Las exigencias de información resultan de difícil cumplimiento y poco fundadas, en algunos casos, y cuestionables tal como se plantean, en otros casos, e implican, en su conjunto, un proceso fuertemente burocratizado que debería simplificarse. Por lo demás, deben establecerse con precisión los modos de medir los resultados, las tasas de abandono y de graduación y analizar las implicaciones de los estudios con dedicación a tiempo parcial en la organización de las enseñanzas.

9°.-La regulación fragmentada de los tipos de actividades formativas como el trabajo fin de master o las prácticas externas puede suponer una excesiva restricción de los contenidos fundamentales de los títulos y sería más recomendable establecer un límite global para el conjunto de esas actividades y prescindir de regulaciones innecesarias como la de la optatividad, tanto en el plan de estudios como en la oferta de la universidad.

10°.-Compartiendo la importancia de la condición de doctor del profesorado universitario debería, sin embargo, flexibilizarse la exigencia establecida en el punto 6.3 del Documento, de que la totalidad del profesorado posea el título de doctor en los Master pertenecientes a un programa de doctorado, para permitir una ponderada participación de profesionales y estimular el reconocimiento del título de doctor en el ámbito profesional además de en el académico. Asimismo, habrían de establecerse soluciones transitorias a la exigencia de un 50% de doctores en el profesorado de aquellos títulos provenientes de algunos de los actuales estudios de Diplomatura.

11°.-Resulta indispensable fijar con toda claridad las condiciones de transición desde el actual al nuevo sistema de organización de las enseñanzas y establecer disposiciones transitorias para preservar la situación y los derechos de los actuales estudiantes y titulados y para establecer las condiciones de acceso a los Grados. La CRUE quiere expresar, por último, que la complejidad y simultaneidad de los procesos de elaboración y autorización de los nuevos títulos puede comprometer el calendario establecido para la extinción de los títulos actuales y generar dificultades de aplicación del proceso en las universidades si no se arbitran los oportunos recursos y ayudas, si al lado de las exigencias no se ponen en manos de las universidades más herramientas para la mejora de resultados y si no se establecen fluidos mecanismos de seguimiento y consulta entre las universidades y las Administraciones Educativas.